REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01233
Numero de solicitud: 2024-R0261966
Recurrente: Autobrands By Alfoman, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1641

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Autobrands By Alfoman, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00184 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributario cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01233
Numero de solicitud: 2024-R0261966
Recurrente: Autobrands By Alfoman, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Autobrands By Alfoman, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 27 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante el periodo de licencia.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01233
Numero de solicitud: 2024-R0261966
Recurrente: Autobrands By Alfoman, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Autobrands By Alfoman, SRL., contra la resolución núm. PLAFT/RM/18-2022 de fecha 4 de abril de 2022, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con la finalidad de que sea revocada por ser desproporcionada e injusta y por no haber incurrido una falta tal que provocare un agravio a la autoridad tributaria, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00184, de fecha 10 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la nulidad y medio de inadmisión planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad AUTOBRANDS BY ALFOMAN, S.R.L., en fecha 06 de mayo del año 2022, contra la Resolución núm. PLAFT/RM/18-2022 de fecha 04 de abril de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad AUTOBRANDS BY ALFOMAN, S.R.L., en contra de la Resolución núm. PLAFT/RM/18-2022 de fecha 04 de abril de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente instancia, por secretaria a la parte recurrente, por la sociedad AUTOBRANDS BY ALFOMAN, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01233
Numero de solicitud: 2024-R0261966
Recurrente: Autobrands By Alfoman, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación de los elementos probatorios y desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes.

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional b) que se declare la caducidad del recurso; c) que se declare inadmisible el recurso por notoria improcedencia:

incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 17 de la Ley núm. 2-2023.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad del recurso de casación.

10. La parte recurrida establece en su memorial de defensa que la recurrente contaba con un plazo de quince días hábiles para depositar el acto de notificación de emplazamiento, a partir de la fecha en la que notificó su recurso de casación, pero que no existe constancia de que el recurrente haya cumplido este requisito, lo que evidencia la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley 2-23, por lo que procede declarar a caducidad del presente recurso.

11. Esta Corte advierte, que, si bien la parte recurrida plantea su incidente como un medio de inadmisión, lo cierto es que, los temas relativos al emplazamiento, su notificación y deposito no son causales de inadmisibilidad sino de caducidad, por lo que el presente incidente será tratado bajo las reglas relativas a la caducidad instituidas en el artículo 20 de la Ley 2-23.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01233
Numero de solicitud: 2024-R0261966
Recurrente: Autobrands By Alfoman, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

12. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. En ese sentido, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no

depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que el recurso de casación fue depositado en fecha 03 de junio de 2024 y el emplazamiento a la parte recurrida, realizado mediante acto núm. 1066/2024 de fecha 06 de junio de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil de ordinario de la Segunda Sala de la Cámara peal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue depositado en fecha 28 de junio de 2024 razones por las que esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

b) Sobre el interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso*

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01233
Numero de solicitud: 2024-R0261966
Recurrente: Autobrands By Alfoman, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de marzo de 2024.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las normas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Autobrands By Alfoman, SRL., en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en errónea interpretación de los elementos probatorios y desnaturalización de los hechos de la causa, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casació*n *mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

30. Asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó sea declarado improcedente el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal a quo, lo que transgrede a grandes rasgos las disposiciones respecto del objeto de la casación.

31. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado

dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

32. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

33. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

34. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la

cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dichos pedimentos.

35. Para apuntalar a su único medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en que los documentos aportados por la exponente se tratan de documentos meramente contentivos de actuaciones procesales y no pruebas dirigidas a desvirtuar lo decidido en la resolución de reconsideración.

36. Alega además que el tribunal mencionó en el listado de pruebas la comunicación de fecha 13 de octubre de 2021 mediante la cual Autobrands By Alfoman SRL, exponía las motivaciones y replicas a la solicitud de informaciones realizadas por la autoridad tributaria, pero que no evalúo la misma para la toma de su decisión.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01233
Numero de solicitud: 2024-R0261966
Recurrente: Autobrands By Alfoman, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"31.Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.32.Que la Administración Tributaria está investida de las facultades siguientes: a) Facultad normativa, b) Facultad de inspección y fiscalización, c) Facultad de determinación y d) Facultad sancionatoria.9.1.Revocación de la Resolución y Notificación de Sanción Administrativa en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo de los Sujetos Obligados no Financieros Sujetos a la Regulación y Fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos núm. PLAFT/RM/18-2022, de fecha 04 de abril del año 2022.33.De la lectura de la Resolución y Notificación de Sanción Administrativa en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo de los Sujetos Obligados no Financieros Sujetos a la Regulación y Fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01233
Numero de solicitud: 2024-R0261966
Recurrente: Autobrands By Alfoman, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

núm. PLAFT/RM/18-2022, de fecha 04 de abril del año 2022, se advierte que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), se basó en que"en lo que respecta al argumento sobre la no remisión de los reportes estadísticos durante el periodo de julio 2020 a junio 2021, por haber tenido un año "casi sin operaciones" debido a la situación en la que se encontraba el país en el 2021, producto del coronavirus. En ese sentido es necesario precisar que estas circunstancias no constituyen un caso de fuerza mayor que exoneren al sujeto obligado de la responsabilidad de cumplir con la obligación de enviar a la DGII los reportes estadísticos correspondientes, máxime cuando el sujeto obligado se mantuvo declarando ventas durante los periodos de julio 2020 a junio 2021, conforme a lo verificado en los sistemas de cruce de información de esta Dirección General de Impuestos Internos."734.Cabe destacar que, un punto principal del debido proceso administrativo es la forma de obtención e incorporación de las pruebas, siendo una de las garantías más importantes del proceso administrativo, que se constituye en el reflejo escrito de la actuación de la Administración y de la resolución o acto que se dicte, para de esa forma poder ser valorada por el Juez o Tribunal, razón por la que debe tenerse en cuenta, que el criterio de la "libre incorporación probatoria" debe ir acorde con un debido proceso donde haya una oportunidad de contradicción, y de esa forma garantizar el derecho de

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01233
Numero de solicitud: 2024-R0261966
Recurrente: Autobrands By Alfoman, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

defensa.35.Nuestro ordenamiento jurídico exige que al dictarse un acto administrativo de carácter sancionador o que afecte derechos, es imprescindible salvaguardar el cumplimiento de las reglas del debido proceso en el ámbito judicial y administrativo en el sentido más amplio conforme lo establece el artículo 698de la Constitución Dominicana.9Es importante reiterar que el debido proceso administrativo sirve como límite contra una ocasional arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones, la imposición a la administración de que cumpla con el debido proceso administrativo significa una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa a fin de respetar los derechos de las personas.36.Constituye un principio del derecho administrativo la presunción de validez de los actos administrativos, que es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos n las normas superiores. Esto debe significarnos que un acto administrativo es válido en la medida en que este se ajusta perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. 37. De igual modo, debe delimitarse la obligación probatoria de las partes y la apreciación de las pruebas por parte del juzgador, conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación,

debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y el artículo 60 de la Ley núm.11-92 (Código Tributario),al establecer en su parte capital "En las gestiones y procedimientos de la Administración Tributaria serán admisibles todos los medios de prueba aceptados en derecho y que sean compatibles con la naturaleza de aquellos trámites." y en ese sentido y conforme a preceptos jurisprudenciales de principios, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas.38.Asimismo, para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o elementos justificativos que contengan las actividades comerciales que realiza la sociedad AUTOBRANDS BY ALFOMAN, SRL, que sustenten dichas aseveraciones, y en la especie, el motivo para no otorgar valor probatorio a los documentos depositados por la parte recurrente es que se tratan de documentos meramente contentivos de actuaciones procesales propias de esta instancia judicial, y no pruebas dirigidas a desvirtuar lo decidido en la resolución de reconsideración. 39. A propósito de lo antes señalado, este Tribunal Superior Administrativo advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictó la Norma General núm. 02-2018, con el fin

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01233
Numero de solicitud: 2024-R0261966
Recurrente: Autobrands By Alfoman, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de observar las actuaciones de los Sujetos Obligados. Entre sus principales funciones está la remisión de información estadísticas para análisis de riesgo, en el cual lo dispone en su artículo 31 de la referida norma.10Encaso de que exista un incumplimiento de sus obligaciones, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)empezará el procedimiento sancionador el cual está establecido en la Norma General núm. 05-2018, en los siguientes artículos Artículo 5. Órgano instructor del procedimiento. Corresponderá al Departamento designado por la DGII realizar todas las investigaciones y acciones necesarias para comprobar la existencia de indicios suficientes de que los hechos detectados constituyen infracción administrativa y determinar si corresponde iniciar un procedimiento sancionador. Dicho órgano tiene la competencia discrecional, en virtud del principio de oportunidad, de iniciar o no el procedimiento sancionador. Artículo 6. Pliego de cargos. En caso de que el órgano instructor decida dar apertura al procedimiento sancionador en virtud de la existencia de indicios que ameriten tal procedimiento, el mismo emitirá un pliego inicial de cargos, en el cual se formularán y formalizarán los cargos, se determinarán el presunto infractor o infractores, los hechos o circunstancias del caso, la infracción que los hechos constituyen, la identidad del funcionario instructor, las normas infringidas y las sanciones que se impondrían, de

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01233
Numero de solicitud: 2024-R0261966
Recurrente: Autobrands By Alfoman, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ser hallado responsable. Artículo 7. Notificación del pliego de cargos. El mencionado acto contentivo del pliego inicial de cargos será notificado al presunto infractor para que el mismo formule sus alegaciones de descargo, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de la recepción de la referida notificación. Artículo 8. Desarrollo de la fase instructora. Vencido dicho plazo, el órgano instructor del procedimiento procederá a realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para examinar los hechos y los alegatos de descargo en caso de haber sido presentados dentro del plazo estipulado, así como a reunir toda la información necesaria para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa sancionable y atribuible al presunto infractor. Artículo 9. Informe del órgano instructor. El órgano instructor rendirá un informe motivado en un plazo razonable, en el cual establecerá una propuesta sobre la determinación de las conductas consideradas constitutivas de infracción, la descripción de la norma que tipifica las sanciones administrativas aplicables y la sanción que se propone para el caso de que se trate, en caso de que corresponda. En caso contrario, el mencionado informe versará sobre la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad administrativa sancionable. Artículo 10. Órgano de resolución del procedimiento. La decisión sobre la imposición de las sanciones será atribución del Director General de Impuestos Internos o el

funcionario en el cual éste delegue tal competencia, mediante la emisión de acto administrativo formal. Artículo 11. Resolución del procedimiento. El Director General, o aquel funcionario en quien éste haya delegado dicha atribución, evaluará la propuesta presentada por el órgano instructor, pudiendo disponer la realización de actuaciones complementarias para mejor sustanciación del expediente, en caso de ser indispensable. Luego de evaluar el expediente emitirá una resolución motivada que resuelva el caso.40. Así las cosas, respecto a la obligación tributaria, no ha quedado demostrado ante este tribunal que lo determinado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, en virtud de que este tribunal ha verificado que en cuanto a las actuaciones realizados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),hubo un cumplimiento del procedimiento sancionador, ya que el contribuyente tuvo conocimiento de su Pliego de Cargos núm. PLAFT-PC-18-2021, de fecha 27 de septiembre del año 2021, así como del informe del Órgano Instructor donde indicaba que existe un incumplimiento leve por la no remisión del formato647 dentro del plazo indicando, respecto de los periodos comprendidos entre el mes de julio de 2020 a junio de 2021, y en consecuencia, la imposición de una sanción tal como

lo dispone el artículo 75 literal c) de la Ley núm. 155-17 contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, que reza de la manera siguiente: "Para las infracciones leves: Multa de trescientos mil pesos dominicanos (RD$ 300,000.00) a un millón de pesos dominicanos (RD$1, 000, 000.00)."41.En resumidas cuentas, la parte recurrente no ha puesto a esta Cuarta Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus peticiones, en ese sentido, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio. Este tribunal no ha podido verificar la existencia de fundamentos capaces de destruir la presunción de validez dicho acto administrativo; y sobre la base de lo estipulado en el artículo 1315 del Código Civil, de que todo lo que se alega en justicia debe probarse y que en la especie, la parte recurrente no ha podido demostrar de manera fehaciente sus pretensiones por ante este tribunal, en franco incumpliendo de las formalidades y requisitos previstos por la ley, entiende este tribunal que se debe rechazar el presente recurso contencioso tributario.

37. Los jueces del fondo se le reconoce el poder de apreciación soberana sobre los medios probatorios, lo que les permite descartas piezas probatorias conforme con su propia convicción de la forma en que han ocurrido los hechos; esta facultad está limitada a que la valoración de las pruebas por ellos realizada responda al alcance correcto de los hechos o de los documentos. En

ese sentido, en caso de que así sea argumentado, se impondrá la casación del fallo impugnado cuando los hechos o las pruebas sean desnaturalizadas.

37. La parte recurrente hace referencia expresa a la falta de ponderación a la comunicación de fecha 13 de octubre del 2021 suscrita por la sociedad comercial Atobrands by Alfoman SRL., dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual fue depositado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

38. El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar

en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[2].

39. Al respecto de lo que se denuncia y habiendo establecido los jueces del fondo como hecho no controvertido que en fecha 11 de octubre de 2021 la sociedad comercial Autobrands by Alfoman SRL., remitió sus alegatos anexando los documento que conforman su programa de cumplimiento a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en respuesta a la notificación de pliego de cargos núm. PLAFT-PC-18-2021 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la cual derivó la resolución y notificación de sanción administrativa en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo de los sujetos obligados no financieros sujetos a la resolución fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) marcada con el núm. PLAFT/RM/18-2022, el tribunal *a quo* debió valorar la comunicación en cuestión, ya que este documento no se trataba meramente contentivo de una actuación procesal como se establece en el numeral 38 de la decisión impugnada.

40. Los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas. Sin embargo, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos

[2] SCJ-TS-24-1456, 30 de agosto 2024, Boletín Judicial inédito.

documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión; que, en la especie, esta Tercera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada, que el tribunal no ponderó la comunicación de fecha 11 de octubre de 2021 suscrita por sociedad comercial Autobrands by Alfoman SRL, dirigida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a fin de verificar si la misma respondía o no a los requerimientos de la notificación de pliego de cargos núm. PLAFT-PC-18-2021 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la cual derivó la resolución y notificación de sanción administrativa en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo de los sujetos obligados no financieros sujetos a la resolución fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) marcada con el núm. PLAFT/RM/18-2022.

41. Dicho documento constituye un elemento probatorio relevante, puesto que en su contenido se hacen constar situaciones que dan a entender que la empresa ahora recurrente había respondido a los requerimientos de la Administración Tributaria enviando documentación que sustentaban sus alegatos.

42. Al no ser la pieza enunciada un documento meramente contentivo de actuaciones procesales, esta debió ser ponderada; en tal sentido, el tribunal

incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

43. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

44. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00184 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01233
Numero de solicitud: 2024-R0261966
Recurrente: Autobrands By Alfoman, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.